

NÚMERO 81.

Vicecónsul en Mesina.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo sido promovido el Vicecónsul de la República en Mesina, D. Juan Lofio, á la categoría de Cónsul, con fecha 10 del actual dió aviso á esta Secretaría de haber comenzado á ejercer sus nuevas funciones.

México, Octubre 31 de 1892.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1892.

NUMERO 82.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Con objeto de evitar dudas respecto de cuáles de las mercancías á que se refiere el decreto de Octubre 18 de 1892, deben causar su nueva cuota desde cada una de las fechas designadas por el art. 6º del mismo, el

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Las mercancías que comprenden las fracciones 3, 4, 5, 6, 10, 12, 23, 46, 166, 173 A, 182, 182 A, 191, 308, 322, 323, 334, 336, 336 A, 340, 341, 377, 441, 442, 458, 459, 460, 500, 501, 659, 733, 742, 745 y 746 del artículo 1º del decreto de 18 del corriente, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892, los derechos de importación que les asigna el decreto de Octubre 18 de 1892.

Las mercancías comprendidas en las fracciones 11, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 325, 327, 359, 755, 760, 761, 787, 792, 800, 801, 806, 808, 809, 845, 846, 848, 849 y 851 del mismo artículo, causarán desde el 1º de Enero de 1893 los derechos de importación que les asigna el mismo decreto.

Las mercancías que comprenden las fracciones 743 y 744, se dividirán para los efectos del art. 6º del mencionado decreto, como sigue:

El papel de media cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la fracción 743, y el papel de media cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos, así como el papel de calcar, especificados en la fracción 744, causarán desde el 1º de Diciembre de 1892 los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

El papel sin cola, blanco, sin satín, para impresión de libros y periódicos, especificado en la fracción 743, así como el papel sin cola, blanco, satinado, para im-

presión de libros y periódicos; el de pasta teñida para impresiones; el de filtrar; secante; para copiar, y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China, especificados en la fracción 744, causarán desde 1º de Enero de 1893 los derechos que les señala el art. 1º del decreto de Octubre 18 de 1892.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1892.—*Romero*.—Al administrador de la aduana.....

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1892.

NUMERO 83.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por el capítulo XV de la Ordenan-

za General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, para establecer almacenes de depósito de mercancías en las Aduanas en que lo estime conveniente, y con el objeto de ensayar en la República el sistema de puertos de depósito, para extenderlo si sus resultados corresponden á los deseos del Ejecutivo, ó suprimirlo en caso contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se autoriza el tráfico directo de mercancías extranjeras de Nogales á Guaymas, de Guaymas á los puertos de altura de las costas del Pacífico y del Golfo de Cortés, y de Nogales directamente á los expresados puertos, bajo las bases establecidas en el capítulo XIII de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

“Art. 2º Las importaciones que se verifiquen por la Aduana fronteriza de Nogales con destino á los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Salina Cruz, Tonalá y Soconusco ú otros de altura que se establezcan en las costas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, podrán causar los derechos de importación en los puertos de su final destino.

“Art. 3º En virtud de lo prevenido en el artículo 393 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, se autoriza el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito en el puerto de Guaymas, los cuales quedarán construídos antes de que comience á estar vigente esta ley, y las mercancías extranjeras á que se refieren

“Leyes y decretos.”—Tomo LIX—13.

Los dos artículos anteriores podrán ser consignadas á esos Almacenes, que quedarán sujetos, para su establecimiento y régimen interior, á lo que dispone el capítulo XV de la Ordenanza de Aduanas vigente, permitiéndose además la salida de los efectos extranjeros para los Puertos Nacionales de altura de final destino, de conformidad con lo que establece la presente ley.

“Art. 4º El tránsito que esta ley autoriza sólo podrá tener lugar, cuando el transporte de las mercancías se verifique por una vía férrea, se llenen todos los requisitos que establezca su Reglamento y previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, por la Compañía que haga el transporte.

“Art. 5º El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo retirar las franquicias que esta ley concede al comercio, si resultaren perjudicados por causa de ellas, los intereses del erario federal ó del comercio de buena fe.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“El presente decreto comenzará á regir el 1º de Abril de 1893.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 31 de 1892.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Noviembre 3 de 1892.

NUMERO 84.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 31 de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Leal Garduño, para que pueda servir el cargo de Cónsul de la República de Honduras en esta capital.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*R. Don-*

dé, senador presidente.—*F. D. Macón*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Noviembre 7 de 1892

NÚMERO 85.

Cónsul de Honduras en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo obtenido el Dr. D. Manuel Leal Garduño, licencia del Congreso de la Unión para aceptar el nombramiento de Cónsul de la República de Honduras en esta capital; el señor Presidente se ha servido con fecha 31 del mes próximo pasado, concederle el Exe-

quatur respectivo para que pueda ejercer las funciones de su encargo, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Noviembre 8 de 1892.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Noviembre 8 de 1892.

NUMERO 86.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se aumenta en la cantidad de cua-

tro mil pesos, la partida número 35 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á la impresión del *Diario de los Debates*.”

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 5 de Noviembre de 1892.—*Francisco Mejía* (rúbrica), diputado presidente.—*Juan de Dios Peza* (rúbrica), diputado secretario.—*F. D. Macín* (rúbrica), diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos. México, Noviembre 8 de 1892.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Noviembre 9 de 1892

NÚMERO 87.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. á sus habitantes, sabed:

“Que con el objeto de reforzar el servicio que presta el Cuerpo de Gendarmería Fiscal, y de reducir algún tanto la asignación que tiene en el Presupuesto vigente y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo Federal el art. 2º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el día 1º de Noviembre próximo queda reformada la planta y Secciones del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, establecido en la frontera del Norte de los Estados Unidos Mexicanos, de la manera siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
3 Tres comandantes de Zona, á \$ 4,000.40.....	10 96	12,001 20
3 Tres tenientes interventores, á \$ 2,500.25.....	6 85	7,500 75

3 Tres pagadores, á \$ 1,803			
10 cs.....	4 94	5,409	30
20 Veinte tenientes, á \$ 1,803			
10 cs.....	4 94	36,062	00
9 Nueve vistas, á \$ 1,803.10.	4 94	16,227	90
3 Tres oficiales primeros de correspondencia, á 1,200 pesos 85 cs.....	3 29	3,602	55
3 Tres oficiales segundos, á \$ 1,000.10.....	2 74	3,000	30
3 Tres ídem terceros, á \$803.	2 20	2,409	00
1 Un oficial cuarto, á \$ 602			
25 cs.....	1 65	602	25
48 Cuarenta y ocho cabos, á \$ 1,200.85.....	3 29	57,640	80
690 Seiscientos noventa celadores montados, á \$ 722.70.	1 98	498,663	00
1 Un patrón para la falúa en Laguna Madre.....	1 10	401	50
5 Cinco bogas para la misma, á \$302.95.....	0 83	1,514	75
Casa y gastos para las Comandancias y secciones que se establezcan.....		14,400	00
Suma.....\$		659,435	30

"Art. 2º Desde la misma fecha queda dividido el personal del Cuerpo en la forma que sigue:

1ª ZONA.

Que comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y parte del de Coahuila.

- 1 Comandante.
- 1 Teniente Interventor.
- 1 Pagador.
- 7 Tenientes.
- 3 Vistas.
- 1 Oficial 1º de Correspondencia.
- 1 Idem 2º de ídem.
- 1 Idem 3º de ídem.
- 20 Cabos.
- 280 Celadores montados.
- 1 Patrón para la falúa en Laguna Madre.
- 5 Bogas para la misma.

2ª ZONA.

Que comprende los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila.

- 1 Comandante.
- 1 Teniente Interventor.
- 1 Pagador.
- 8 Tenientes.
- 3 Vistas.
- 1 Oficial 1º de Correspondencia.

- 1 Idem 2º de ídem.
- 1 Idem 3º de ídem.
- 1 Idem 4º de ídem.
- 20 Cabos.
- 280 Celadores montados.

3ª ZONA.

Que comprende el Estado de Sonora y Territorio de la Baja California.

- 1 Comandante.
- 1 Teniente Interventor.
- 1 Pagador.
- 5 Tenientes.
- 3 Vistas.
- 1 Oficial 1º de Correspondencia.
- 1 Idem 2º de ídem.
- 1 Idem 3º de ídem.
- 8 Cabos.
- 130 Celadores montados.

“Art. 3º En la misma fecha queda suprimida la Sección fija de Jimulco, perteneciente á la 2ª Zona; limitándose la jurisdicción de ésta, 70 kilómetros hacia el Norte, en la Estación del Torreón del Ferrocarril Central, en donde la Sección fija establecida en ese lugar practicará las revisiones de las mercancías que, procedentes de Ciudad Porfirio Díaz y Ciudad Juárez, se internan para el interior de la República por los ferro-

carriles Internacional y Central Mexicano, en los mismos términos acordados para estos casos en la Sección de Jimulco.

“Art. 4º Queda establecida una Sección de vigilancia entre las de “Juárez” y “Rodríguez,” pertenecientes á la 1ª Zona del Cuerpo.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 14 de 1892.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Octubre 14 de 1892.

NUMERO 88.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Junio 92."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gabriel Rodríguez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por el perfeccionamiento que ha introducido en el sistema de beneficio del oro y de la plata por patio, al que denomina "Nueva alimentación de Galera," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 284, expedida á favor del Sr. Gabriel Rodríguez.

Queda registrada esta patente bajo el número 284 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devuelto al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del perfeccionamiento en el sistema de beneficio del oro y de la plata, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Junio de 1892.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 7 Junio 92."

México, Junio 7 de 1892.

Anotada á fojas 10 del libro respectivo, con el número 156.—*M. Aspíroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1892.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1892.

NÚMERO 89.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás Echanove, apoderado del C. General Francisco Cantón, reformando algunos artículos de los contratos de 11 de Agosto de 1884 y sus relativos de los de fechas 2 de Diciembre de 1885 y 3 de Junio de 1889, referente al establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

“Art. 1º Se prorroga por tres años contados desde la fecha de este Contrato, el plazo á que se refiere el artículo 9º del Contrato de 11 de Agosto de 1884, el único del de 2 de Diciembre de 1888 y el 2º del de 3 de Junio de 1889, en lo relativo á la terminación del muelle.

“Art. 2º Se autoriza al C. Francisco Cantón para hacer, previa la aprobación del proyecto respectivo, las modificaciones convenientes en la estructura del tramo del muelle que falta construir, para alcanzar la longitud estipulada, el cual se construirá de madera de zapote.

“El proyecto deberá someterse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando más tarde á los seis meses de la fecha de este Contrato.

“Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de los contratos antes citados, que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

“México, Octubre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*
—*Manuel Nicolás Echanove.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1892.

NUMERO 90.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª

Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el artículo 2º sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentárseles los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrados, se hará constar en ella que las estampillas co-

rrespondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el artículo 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—*Romero.*—
Al.....